



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: VI Número: 1 Artículo no.:46 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2018.

TÍTULO: La libertad de expresión y el derecho al honor. ¿Colisionan estos derechos fundamentales?

AUTORAS:

1. Dra. Silvana Erazo Bustamante.
2. Dra. Tania Valdivieso Guerrero.

RESUMEN: Este trabajo investigativo permite identificar los problemas jurídicos que se han generado con la colisión de dos derechos fundamentales como son la libertad de expresión y el derecho al honor, derechos que al ser consagrados en la máxima ley del Estado, tienen el mismo nivel jerárquico que los restantes derechos fundamentales; por tal motivo, surge la necesidad de realizar un análisis sobre los mecanismos de solución que se han utilizado para resolver estos conflictos. Por consiguiente, se presenta un análisis de los criterios doctrinarios sobre la jerarquización de los derechos fundamentales en caso de colisión, para comparar los derechos en conflicto y poder establecer cuál de ellos merece mayor protección en el caso concreto.

PALABRAS CLAVES: libertad de expresión, derecho al honor, derechos fundamentales.

TITLE: Freedom of expression and the right to honor. Do these fundamental rights collide?

AUTHORS:

1. Dra. Silvana Erazo Bustamante.
2. Dra. Tania Valdivieso Guerrero.

ABSTRACT: This research work allows identify the legal problems that have been generated with the collision of two fundamental rights such as freedom of expression and the right to honor, rights that, when consecrated in the maximum law of the State, have the same hierarchical level as the other fundamental rights; for this reason, there is a need to carry out an analysis of the solution mechanisms that have been used to resolve these conflicts. Therefore, an analysis of the doctrinal criteria on the ranking of fundamental rights in case of collision is presented, to compare the rights in conflict and to establish which of them deserves greater protection in the specific case.

KEY WORDS: freedom of expression, right to honor, fundamental rights.

INTRODUCCIÓN.

El presente artículo se ha realizado a partir de una revisión de la legislación ecuatoriana y universal (tratados internacionales sobre derechos humanos sobre la base de lo cual se pretende despejar la hipótesis planteada sobre la colisión de dos de los derechos fundamentales como la libertad de expresión y derecho al honor.

Partiendo de un análisis de las normas relacionadas, se presenta el artículo de modo deductivo para que el lector sea quien establezca sus apreciaciones, basándose en los principios expuestos alrededor del tema desarrollado.

Para iniciar este análisis, es importante indicar que la libertad de expresión y el derecho al honor son derechos fundamentales consagrados en la mayoría de Constituciones de los diferentes países del mundo.

En la Constitución, se consagran los derechos fundamentales, y son fundamentales justamente, porque constan en la máxima ley del Estado. Se puede decir, por consiguiente, que no hay derechos fundamentales sin Constitución o viceversa. Al respecto, es importante mencionar a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo Art. 16, reza: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. La expresión, por tanto, de derechos fundamentales surge a raíz de esta Declaración.

Los derechos fundamentales, entonces, son derechos humanos positivizados en las diferentes Constituciones, y por esta razón, se convierten en derechos de la más alta jerarquía, ya que éstos dicen relación directa con la dignidad de la persona; es decir, son intrínsecos, de allí que los derechos fundamentales no son creación del Estado, sino que éste los reconoce, los protege y los garantiza a través de sus diferentes leyes.

Al respecto, el tratadista Barnes (1998) manifiesta: Aún presuponiendo que ninguno de los derechos en cuestión ceda por entero hasta desaparecer, el principio de proporcionalidad impide que se sacrifique inútilmente, más allá de lo necesario o en forma desequilibrada un derecho a favor del otro. La proporcionalidad se pondrá, una vez más, del lado del derecho que padece la restricción, del que se lleva la peor parte (pp.35 y 36).

Igualmente, es necesario citar a Alexy (2007), quien al mencionar al principio de proporcionalidad afirma que:una colisión entre derechos fundamentales tiene lugar cuando el ejercicio o la realización del derecho fundamental por parte de su titular tiene una repercusión negativa en el derecho fundamental del otro titular. Por lo que, cuando entra en colisión, lo cual sucede en el caso de que su aplicación conduzca a resultados incompatibles, debe utilizarse el principio de proporcionalidad para establecer entre ellas una relación de precedencia condicionada (p.87).

DESARROLLO.

La libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión se encuentra recogido en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 384, que determina: “El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa, y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la

Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana”.

Por su parte, la Constitución española en el Art. 20, numeral 1, literal a), reconoce y protege el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. El numeral 3, del mismo artículo, consagra que “la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España”.

Las constituciones, antes referidas, garantizan el derecho a la libertad de expresión, derecho que a más de ser inherente a todo ser humano, es propio de una sociedad democrática que permite ejercer libremente los derechos fundamentales, pues las normas Constitucionales transcritas consagran el ejercicio pleno de la comunicación, la información y libertad de expresión por parte de todos los ciudadanos que se integren al sistema de comunicación social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, de la cual el Ecuador es parte, constituye la base de las normativas sobre derechos humanos recogidas en las Constituciones de la mayoría de países del mundo, incluida la de Ecuador. Este documento internacional, inspirador de varios convenios internacionales de derechos humanos, en el Preámbulo, hace hincapié a la libertad de expresión, cuando dice: “Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”.

Una de las finalidades de la presente Declaración es proteger la conquista humana más grande alcanzada por el hombre, como lo es el derecho a la vida, la justicia, la paz, el reconocimiento de la dignidad intrínseca, y los derechos iguales e inalienables, considerando siempre que el menosprecio a los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que dichas conquistas sean protegidas por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no sea compelido al supremo recurso de rebelión contra la tiranía y la opresión.

El Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Es obligación de todos los Estados respetar las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos Tratados Internacionales, ya que al decir de Cassese (1993), éstos “inauguran la era moderna y anuncian una nueva visión del hombre y de la sociedad – o para ser más exactos, conducen a la madurez del nuevo concepto del hombre y de la sociedad que venía fermentado desde el Renacimiento” (p. 35). La Declaración contiene un sinnúmero de derechos relativos a la libertad, como la libertad de expresión, de pensamiento, conciencia, religión, de reunión, entre otros; por consiguiente, los Estados no pueden intervenir en cuanto a estas formas de derecho a la libertad. Para el tratadista Truyol y Serra (2000), “La Declaración es indudablemente la expresión de conciencia jurídica de la humanidad, representada en la ONU, y como tal, fuente de un «derecho superior», un higher law, cuyos principios no pueden desconocer sus miembros” (p. 42).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, es muy clara y precisa al referirse a la libertad de pensamiento y de expresión; así el Art. 13, numeral 1, de la mencionada Convención, establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, A. (2014) hacen referencia al citado Art. 13, cuando manifiestan: “Resulta entonces que la libertad de expresión, en su concepción contemporánea, comprende tres libertades interrelacionadas: las de buscar, difundir y recibir informaciones e ideas; la protección alcanza tanto aquellos que expresan y difunden sus ideas o pensamientos como a quienes las reciben, y aún a quienes desean investigarlas” (p. 341).

Al tenor de esta normativa, la libertad de expresión constituye un derecho inalienable, inherente a todo ser humano, sin condicionamiento alguno. Toda persona puede buscar, de cualquier forma, obtener o difundir informaciones de toda índole, sin ser objeto de discriminación por ningún motivo.

De igual forma, este derecho está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo Art. 19, consagra: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Claramente se evidencia, que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión tiene límites y puede acarrear responsabilidad ulterior en caso de que las expresiones afecten o vulneren los derechos de las personas, especialmente el derecho al honor.

El llamado de los instrumentos internacionales de derechos humanos a respetar el derecho a la libertad de expresión, como una forma de manifestación pacífica, de tolerancia, de democracia, especialmente la disposición del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, influyó para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considere que la libertad de

expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental, y reconozca la necesidad de proteger efectivamente este derecho. En tal virtud, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopta la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Esta Declaración contempla 13 principios que dicen relación con la consolidación y desarrollo de la democracia, que según el texto de la misma Declaración, la existencia de la libertad de expresión, permiten esta consolidación y desarrollo. Analizaremos los principios que directamente se relacionan con el tema planteado.

El primer principio de este importante documento internacional, textualmente determina: “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

Se trata efectivamente de un derecho fundamental, reconocido y garantizado tanto en la Constitución ecuatoriana como en la Constitución española, objetos de este estudio. El respeto a este derecho conduce a los pueblos, a las naciones a desarrollarse democráticamente, expresando en forma libre sus ideas y opiniones sin temor a censuras o represalias por parte de los gobiernos de turno. Una de las formas de expresarnos es a través de los medios de comunicación social, medios que permiten que nuestras ideas lleguen a millares de personas, traspasando, en muchos casos, las fronteras. Esto permite que todos los ciudadanos, a más de estar informados, podamos participar con nuestras opiniones en los diferentes asuntos de interés público.

La libertad de expresión no es un derecho exclusivo de los medios de comunicación social. Todas las personas podemos ejercer este derecho en todas sus formas y manifestaciones, a través del arte, expresiones corporales, lenguaje oral y escrito; expresar ideas políticas, culturales, sociales, religiosas, etc.

Haciendo alusión a los medios de comunicación social, éstos, así mismo, tienen derecho a informar a la ciudadanía sobre acontecimientos locales, nacionales e internacionales; sin embargo, la información o la noticia, a más de ser veraz, no puede vulnerar los derechos fundamentales de las

personas, en especial, el derecho a la dignidad que muchas veces se ve afectado por falsas noticias u opiniones mal intencionadas, que a veces, desembocan en acciones judiciales; toda vez que la constitución y la ley prohíben la censura previa, pero determina la responsabilidad ulterior.

Al respecto, el principio cinco (5) de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión expresa: “La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”. El mencionado Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina, que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Como se evidencia, no se puede impedir a ninguna persona que exprese libremente sus opiniones e ideas; sin embargo, se admite la responsabilidad ulterior, esto es, en caso de que dichas opiniones lesionen los derechos fundamentales de otras personas, quien causó el daño por sus expresiones, puede ser sancionado. De igual forma, la Constitución española consagra este derecho, cuando en el Art. 20, numeral 2, determina, que “el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”.

Por su parte, la Constitución ecuatoriana, en el Art. 18 consagra, que: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior”. Por su parte, el principio siete (7) de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión dice: “Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los

Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales”; por tanto, de acuerdo al texto del principio siete (7), cualquier tipo de información está protegida por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de que la información no sea oportuna, veraz, u otros calificativos similares. Si se admitiera calificativos a la libertad de expresión, ésta estaría limitada a juicios de valor que provocaría, casi en todos los casos, una censura previa.

Retomando el tema de la responsabilidad ulterior, es importante mencionar el criterio del Juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al alcance del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a este tema. Manifiesta el citado Juez, que la responsabilidad ulterior “hace alusión a infracciones de la ley que solamente se producen con el ejercicio de la libertad de expresión y solamente se sancionan después de ejercerla... La libertad de expresión es un derecho fundamental de todo ser humano por el solo hecho de serlo, cuyo ejercicio no puede ser restringido ni condicionado al cumplimiento de requisitos previos de ninguna naturaleza que él no pueda o no quiera cumplir” (párrafos 10 y 11).

En el caso de Ecuador, el Art. 19 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el tercer suplemento del Registro oficial del 25 de junio del 2013, sobre la responsabilidad ulterior, establece: “Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución, y en particular, los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar”. Del texto transcrito, podemos comprobar que las consecuencias administrativas, civiles o penales son posteriores a la difusión de contenidos, siempre y cuando estos contenidos lesionen algún derecho fundamental; por tanto, no es aceptable que se impida a una persona que se exprese libremente.

Como vemos, la libertad de expresión se encuentra recogida en algunos documentos internacionales de derechos humanos y garantizada en las Constituciones analizadas. Al decir de Gangi (2009), en su exposición de las IV Jornadas de Teoría del Estado, "... la libertad de expresión se encuentra entre los llamados derechos fundamentales o humanos, y tiene reservado un lugar de privilegio en las Constituciones de los estados democráticos, que hoy constituyen la mayoría del llamado mundo occidental" (p. 40). El libre ejercicio de este derecho fundamental permite a los países desarrollarse y tener una vida de democracia plena. Para Faúndez (2004), la libertad de expresión "ocupa un lugar central en todo el sistema de los derechos humanos, no sólo en cuanto facilita la toma de conciencia respecto de los otros derechos y libertades, sino en cuanto es un instrumento vital para la preservación y consolidación de todos los otros derechos individuales" (p. 11).

El derecho al honor.

La Constitución de la República del Ecuador, protege los derechos denominados personalísimos y los clasifica en el Art. 66, Capítulo 6, que trata sobre los derechos de libertad, del Título II, Derechos, surgiendo, por tanto, la necesidad de sanción, para el caso de que tales derechos lleguen a ser infringidos. El derecho al honor se encuentra dentro de los derechos personalísimos que a través de la historia han merecido una tutela especial por parte de los diferentes sistemas jurídicos constitucionales. El numeral 18, del Art. 66 en referencia, protege en forma concreta el derecho al honor y al buen nombre, además la imagen y la voz de la persona. De igual forma, la Constitución española dentro del Título I de los derechos y deberes fundamentales, Capítulo Segundo, derechos y libertades, Sección 1ª, de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, Art. 18, numeral 1, garantiza el derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Como lo dijera Balaguer (1992): "De esta forma, aparecen entremezclados varios derechos, cuya concreción la doctrina ha venido confundiendo, igual que la jurisprudencia y los mismos justiciables, que a veces bajo la petición del derecho al honor engloban un derecho a la imagen o a la intimidad" (p. 23).

El derecho al honor, al buen nombre, a la intimidad personal, a la imagen y a la voz, son derechos de la personalidad que se relacionan entre sí, aunque tienen un contenido esencial diferente. El honor es un bien inmaterial directamente relacionado con la dignidad de la persona humana; el buen nombre hace alusión a la reputación que tiene una persona dentro de la sociedad; el derecho a la imagen está protegido frente a todo tipo de intromisión, lo que significa que la imagen no puede ser fotografiada o filmada o publicada, sin la debida autorización de la persona; así mismo, se protege la voz de la persona; es decir, ésta no puede ser grabada ni reproducida, sin previa autorización del titular del derecho. Estos derechos están debidamente protegidos por el conjunto de leyes que rigen los diversos países, además, protegidos en algunos documentos internacionales de derechos humanos.

En lo que concierne al derecho al honor, el tratadista Álvarez (1999) menciona: “Cuando se habla de honor, la referencia no se realiza al «ser humano» en general, sino a un concreto ser humano de quien se dice que su honor ha sido atacado, y que será el único autorizado para la persecución procesal de la conducta” (p. 27).

El derecho al honor es un derecho que dice relación directa con la dignidad de la persona humana, o mejor, que deriva de ésta. El Art. 10 de la Constitución española consagra este derecho manifestando que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”; por consiguiente, el derecho a la dignidad, al decir de Alzaga, Gutiérrez, y Rodríguez (2002) es la raíz de todo derecho fundamental.

El derecho al honor, como se ha mencionado, se encuentra debidamente protegido por el Derecho Penal, tanto en Ecuador como en España, mediante la tipificación del delito de calumnia, que consiste en la falsa imputación de un delito en contra de otra persona. El Código Penal español, por su parte, contempla el delito de injuria, mismo que consiste en la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, según lo previsto en el Art. 208. En la legislación española, si el acusado de calumnia o injuria reconoce

ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retracta de ellas, el juez o tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece la ley (Art. 214). Por su parte, en la legislación ecuatoriana, se exime de responsabilidad al autor, siempre y cuando se retracte voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, y siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 182, inciso cuarto, del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

Es evidente, que las legislaciones penales de los dos países protegen el derecho al honor, y garantizan este derecho, al establecer la correspondiente sanción para quienes lo vulneren. “La garantía del derecho al honor nos otorga protección frente a una descripción falsa o inexacta de nuestra vida privada” (Alzaga, Gutiérrez, y Rodríguez, 2002, p. 94).

Los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos también protegen el derecho al honor; así el Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Como vemos, este artículo protege, no solo el derecho al honor, sino también el derecho a la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad de la correspondencia, derechos fundamentales consagrados en las constituciones de los países en análisis.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 11, contiene un texto muy similar al contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con respecto al derecho al honor, cuando manifiesta: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o

esos ataques”. En el mismo sentido, se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su Art. 17, expresa: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. En los instrumentos internacionales mencionados, la dignidad aparece enunciada como concepto inherente al ser humano, por tanto, podemos afirmar que la dignidad es un valor supremo que no solo gobierna los ordenamientos jurídicos nacionales, sino internacionales. En la STC/53/85, se afirma que “la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión de respeto por parte de los demás”.

El honor es un derecho fundamental. Todo acto dirigido a lesionar el honor no solamente destruye la personalidad del agraviado, sino que en esa lesión están incorporados los valores de su núcleo familiar y de los grupos sociales de los que la persona forma parte. Lo que se protege con el derecho al honor es la buena fama de los individuos, su reputación, su buen nombre dentro de una sociedad. Para Díez-Picazo (2005): El honor es la fachada exterior del edificio cuyo interior resguarda la esfera privada de la vida de las personas. En qué consista la buena reputación depende, como es obvio, de las ideas y creencias sociales imperantes en cada momento, por lo que se trata de un derecho cuyo objeto puede experimentar variaciones por razón del tiempo y el espacio (p. 299).

No se puede dar una conceptualización jurídica de lo que es el honor, ni la Constitución ni las leyes lo definen; sin embargo, la doctrina se refiere a él como el derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad humana. Balaguer (1992) manifiesta: “...el contenido esencial del derecho al honor lo viene a constituir la dignidad de la persona humana en cuanto tal persona. Forma parte de este núcleo esencial del derecho la consideración de la persona en cuanto a su integridad de ser humano” (p. 142).

El derecho al honor aparentemente colisiona con el derecho a la libertad de expresión, y digo aparentemente porque en realidad no es así. El ejercicio de los derechos de las personas termina cuando comienzan los derechos de los demás, por tanto, es equivocado, como lo aseguran algunos autores, decir que la protección del derecho al honor sacrifica el derecho a la libertad de expresión o viceversa. Balaguer (1992) lo aclara cuando expresa: “El contenido esencial del derecho al honor llega hasta donde empieza la libertad de expresión. Por decirlo de otra forma, los contenidos esenciales de ambos derechos están formados por dos círculos concéntricos que son los que de alguna forma delimitan los propios contenidos esenciales” (p. 142).

En caso de que en algún momento exista la posibilidad de que colisionen estos derechos, la libertad de expresión y el derecho al honor, es necesario recurrir a las instancias judiciales, quienes una vez analizadas las leyes y la jurisprudencia, podrán ponderar qué derecho requiere mayor protección en el caso concreto. Alzaga, Gutiérrez, y Rodríguez (2002) cita varias Sentencias del Tribunal Constitucional español que se pronuncian sobre la colisión entre estos dos derechos, “... llegado el caso, el juzgador habrá de efectuar una ponderación de las circunstancias que concurren en el caso, que no olvidará el carácter preferente de estos derechos”; por consiguiente, en caso de colisión entre derechos fundamentales se debe ponderar los distintos valores. “Se trata, así, de evaluar las razones a favor de un valor y otro, a fin de hallar el punto de equilibrio entre ambos que resulte más apropiado para el caso concreto” (Díez-Picaso, 2005, p. 52).

La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, mediante Resolución No. 0017-07-TC, con respecto a la colisión entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, determina que: “El derecho a la libertad general de acción como libertad negativa, comprende prima fase el derecho de hacer u omitir lo que quiera, en el caso del derecho a la libertad de expresión y de prensa, e incluso el derecho de poder expresar frases ofensivas, discriminatorias, así como a develar públicamente actos íntimos que afecten el honor, la honra y el núcleo esencial que es el buen nombre, hechos que sin duda afectarían los derechos de los demás; sin embargo, dado que esta libertad no es absoluta y debe armonizarse con la exigencia de otros derechos, por ejemplo, el

derecho a la honra y el buen nombre (artículo 66, numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador), puede ser restringida por el legislador, quien legítimamente puede imponer una norma restrictiva de esta libertad de prensa. Los derechos no son absolutos, sino que se relativizan respecto de otros; así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen de forma expresa las siguientes limitaciones: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Es claro, que estas normas hacen referencia a establecer las áreas hasta donde debe llegar la libertad de información, como es el caso del derecho a la intimidad y a la información, que por seguridad del Estado deben ser autorizadas mediante ley”.

Al decir de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 047-SIN-CC, “el derecho al honor y buen nombre constituye un limitante a la libertad de expresión en cualquiera de sus formas, ya que este último, no puede ser ejercido de tal manera que afecte negativamente otros derechos constitucionales; por tanto, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y debe ser interpretado en su integralidad con los demás derechos establecidos en el texto constitucional con el objetivo de que este sea ejercido de manera adecuada sin afectar la honra de terceras personas”.

Si en el ejercicio de la libertad de expresión, se abusa de este derecho, entonces el derecho al honor puede verse amenazado, especialmente cuando se expresa información privada de la persona, su relación familiar, su inclinación sexual, entre otros; es decir, datos que le incumben únicamente a la propia persona, y mucho más, cuando la información es falsa y pretende dañar el buen nombre, la imagen, la reputación de ésta; por tanto, las expresiones dirigidas a mancillar, a desacreditar, a humillar a cualquier persona, no pueden estar protegidas por la garantía constitucional de la libertad de expresión, ya que estas expresiones atentan contra la dignidad de la persona humana. Como lo dijera Coronado (2012): “innegablemente, los derechos fundamentales deben tener ciertos límites a efecto de que entre sí no exista fricciones” (p.39).

El derecho al honor es un derecho propio del ser humano; por tanto, es único e irrenunciable. Toda persona que lesione o vulnere este derecho debe ser sancionada civil y penalmente y obligada, por tanto, a resarcir el daño ocasionado. Al garantizar el derecho al honor, se está garantizando el derecho a la dignidad humana; por consiguiente, su protección jurídica es imprescindible. Este derecho ocupa un lugar primordial por ser uno de los valores morales más valiosos de la persona. Para Rodríguez (2007), “El honor no descansa en ningún contexto, únicamente tiene como referencia a la Constitución que, como ya vimos, le da las características de derecho fundamental y sobre esa realidad se apoya” (p. 93).

CONCLUSIONES.

La libertad de expresión y el derecho al honor son derechos fundamentales; por consiguiente, tienen el mismo nivel jerárquico. Adicionalmente, ambos derechos son considerados derechos humanos; es decir, inherentes a todas las personas, en vista de que éstos están reconocidos y garantizados en varios instrumentos internacionales protectores de derechos humanos.

Se debe recurrir a la normativa interna de cada país, jurisprudencia nacional e internacional, para resolver los conflictos que puedan generarse cuando los derechos fundamentales colisionan, ponderando, en este caso, qué derecho merece mayor protección, o que derecho debe ceder a otro, en cada caso concreto.

Al ser los derechos fundamentales relativos, a excepción del derecho a la vida, éstos tienen sus límites, pues el ejercicio de un derecho termina cuando inicia el ejercicio de otro derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Nueva traducción al español de Carlos Bernal Pulido. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
2. Álvarez, F. (1999). El derecho al honor y las libertades de información y expresión. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.

3. Alzaga, O., Gutiérrez, I. y Rodríguez, J. (2002). Derecho Político Español según la Constitución de 1978. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.
4. Balaguer, M. (1992). El derecho fundamental al honor. Madrid: Editorial Tecnos S.A.
5. Barnes, J. (1998). “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”. Madrid: Cuadernos de Derecho Público. Nº 5, Instituto Nacional de Administración Pública.
6. Cassese, A. (1993). Los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Barcelona: Editorial Ariel S. A.
7. Constitución de la República del Ecuador (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
8. Constitución de España. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
9. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
10. Coronado, L. (2012). Obra Jurídica Enciclopédica. Derecho internacional de los derechos humanos. Libertad de Expresión a la luz de la COIDH y CIBERESPACIO. México: Ed. Porrúa.
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
12. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
13. Díez-Picazo, L. (2005). Sistema de Derechos Fundamentales. Segunda Edición. Madrid: Editorial Aranzadi, S.A.
14. Ferrer, E., Martínez, F. y Figueroa, A (2014). Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional (Segunda edición). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

15. Faúndez, H. (2004). Los límites de la libertad de expresión (primera edición). México: Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM.
16. Gangi W. (2009). Libertad de prensa y libertad de expresión. Argentina: IV Jornadas de Teoría del Estado.
17. Rodríguez, V. (2007). Estudios acerca del honor como objeto de protección penal. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
18. Truyol y Serra, A. (2000). Los Derechos Humanos. Madrid: Editorial Tecnos.

DATOS DE LAS AUTORAS.

1. Silvana Erazo Bustamante. Doctora en Fundamentos de Derecho Político por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, Madrid-España. Doctora en Jurisprudencia y Abogada, por la Universidad Nacional de Loja. Diploma en Bioética, por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Diploma de Estudios Avanzados, por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, UNED, Madrid-España. Docente-Investigadora del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, UTPL. Directora del Grupo de Investigación ECLADH, Estudios sobre Constitucionalismo Latinoamericano y Derechos Humanos, del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UTPL. Correo electrónico: seerazo@utpl.edu.ec

2. Tania Valdivieso Guerrero. Doctora en Teoría de la Educación y Pedagogía Social por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Licenciada en Ciencias de la Educación. Economista. Actualmente Docente-Investigadora del Departamento de Ciencias de la Educación de la Universidad Técnica Particular de Loja, UTPL. Directora del Grupo de Investigación EDUCERE, vinculado en la Universidad Técnica Particular de Loja-Ecuador. San Cayetano Alto. Loja. Ecuador. (00593) 73701444, ext. 2619. EC110114. Correo electrónico: tvaldivieso@utpl.edu.ec

RECIBIDO: 7 de mayo del 2018.

APROBADO: 30 de mayo del 2018.